

Tribunal Superior
de
Barranquilla

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA



OCTUBRE-NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2024

BOLETÍN JURÍDICO

No. 91





**BOLETIN JURÍDICO No. 91
OCTUBRE-NOVIEMBRE-DICIEMBRE 2024**

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
<u>SALA CIVIL-FAMILIA:</u>	
Excepción de contrato no cumplido	3
Privación de la administración de los bienes del menor	4
Contrato de mandato	6
Prueba de dictamen pericial	8
Rendición provocada de cuentas	9
Responsabilidad civil del constructor	11
Proceso ejecutivo	12
Sentencia Anticipada	14
<u>SALA DE JUSTICIA Y PAZ:</u>	
Sustitución de medida de aseguramiento	16
Rechazo de plano solicitud de incidente	20
<u>SALA LABORAL:</u>	
Beneficio económico PIT	21
Mandamiento de pago	22
Ratificación de prueba documental	23
Corrección de la historia laboral	25
Requisitos formales del título ejecutivo	26



SALA PENAL:

Concierto para delinquir agravado con fines de estupefacientes	28
Preacuerdos	30
Reducción de la pena vía indemnización	31



SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA:

EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO- No se encuentra demostrada/
CONTRATO DE DISTRIBUCIÓN- Lo que se imputa a la Distribuidora es que al momento de efectuar esa declaración de terminación unilateral, lo hizo sin la autorización o consentimiento de Montaigne Diffusion S.A./**CARGA DE LA PRUEBA-** No fue acreditado que dicha Distribuidora hubiera incumplido alguna otra obligación a su cargo.

“De lo expuesto, se observa que la terminación del contrato por la parte demandada se fundó en el alegado incumplimiento de la demandante de, básicamente, tres compromisos; (i) no pago de unas facturas, (ii) pago tardío de unas facturas y (iii) no a realizar apertura de una carta de crédito LS Stand By por USD 100,000.00. Y ante estas inobservancias, de acuerdo con lo pactado en el contrato, la contraparte se encontraba facultada para terminar unilateralmente el contrato.

El que el contrato aportado al expediente donde se autoriza la venta de la mercancía de la Marca Lacoste no tenga una estipulación precisa que implicara el pago de la mercadería de esa marca que se recibía para la venta, no implica que la sociedad actora no hubiera asumido el pago oportuno de las mercaderías recibidas de acuerdo con las facturas correspondientes.

Acto seguido, se indaga el cumplimiento o no de sus obligaciones por parte de la sociedad demandante. En relación con esto, es preciso indicar que referente al pago tardío de unas facturas y la no apertura de una carta de crédito LS Stand By, no descansa en la foliatura acuerdo o documento alguno que permita determinar que estamos ante un cumplimiento tardío o un incumplimiento de estas presuntas obligaciones por parte del Detallista/aquí demandante. Sin embargo, luego de notificada esta eventualidad, el Detallista aquí no hizo nada por debatirlas o remediarlas.

En lo atinente al no pago de unas facturas, encuentra esta Sala de Decisión que el Detallista en esas comunicaciones no desconoció, ni objetó las mismas ante el distribuidor. Por el contrario, en algunos apartes de sus mensajes, procedió a referirse a ellas como montos que se encontraban pendientes de pago que esperaba compensar con los inventarios a entregar, por lo que esos valores estaban sujetos a la negociación. En ese caso, debe recordarse que la negociación podía prosperar o no (como finalmente no aconteció) y mientras ella no se materializará, corresponde al Detallista cancelar las facturas adeudadas al Distribuidor.

Reconociéndose en la declaración de Carlos Henao, que esos valores fueron pagados posteriormente luego del remate o venta de inventarios que hicieron luego de terminación del contrato.

Así las cosas, recae sobre el demandante la carga de la prueba de demostrar que ya había pagado los montos reclamados por el acreedor/Distribuidor, y que no fueron desconocidos u objetados por el



deudor/Detallista, circunstancia que no ocurrió, y tampoco fue remediada. Por lo tanto, si está acreditado en el expediente que la sociedad actora reconoció en esa correspondencia que incumplió el pago de las facturas exigidas.

Examinada la cláusula 7 del contrato se advierte que para que proceda la terminación unilateral del contrato por parte del Distribuidor, éste necesitaba contar con el consentimiento de Montaigne Diffusion Division Internationale, y dicho visto bueno, se echó en falta en el presente asunto, donde no fue acreditado, pues respecto de la sociedad francesa sólo se allegó una aparente propuesta de terminación amistosa de contrato, que difiere de la terminación unilateral dada por el distribuidor. Por ende, esta terminación unilateral no se ajustó a los términos pactados.

Por lo que sustancialmente al declararse la terminación del contrato por parte de la Distribuidora Ben Betesh International S.A. si existía la causal del incumplimiento de sus obligaciones de pago por parte de la aquí demandante Almacenes Luciano Ltda.; donde lo que se imputa a la Distribuidora es que al momento de efectuar esa declaración de terminación unilateral, lo hizo sin la autorización o consentimiento de Montaigne Diffusion S.A. al no demostrar haberlo obtenido para ello; sin que se alegara o acreditara que dicha Distribuidora hubiera incumplido alguna otra obligación a su cargo.

Por lo que, del recaudo probatorio obrante en el plenario, se evidencia que en un momento dado, tanto el Detallista, como el Distribuidor incumplieron lo convenido, empero fue la demandante quien primero incurrió en esa circunstancia, por lo que la sociedad demandante no cumple el presupuesto de la responsabilidad civil contractual consistente en el incumplimiento culposo del demandado, puesto que ambas partes incumplieron el contrato, primero el Detallista/demandante, y luego el Distribuidor/demandado, a efectos de tener el derecho a reclamar los perjuicios que dice se derivan de la decisión de Ben Betesh International S.A., de terminarle el contrato.”

Magistrado Sustanciador Dr. Alfredo De Jesús Castilla Torres, Octubre 22 de 2024, Radicado Interno: [45121](#)

PRIVACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE MENOR- Procedencia/ PROTECCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR- Instrumentos judiciales/ INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA- Los documentos allegados dan prueba del actuar negligente de la administración de los bienes de la menor

“El principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes tiene un amplio reconocimiento no solo en el ordenamiento jurídico interno, sino en instrumentos internacionales, que lo han catalogado de manera general como una protección especial de la que goza el menor dirigida a su adecuado desarrollo físico, psicológico y social, toda vez que, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención.



(...)

Por lo tanto, los servidores judiciales deberán tener en cuenta las condiciones especiales de cada caso en su totalidad, con la finalidad de dar prevalencia a sus derechos y encontrar la mejor solución de acuerdo a los intereses de estos, con arreglo a los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades para la preservación y bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes que requieren protección, exigiendo así un mayor grado de cuidado a los juzgadores al momento de adoptar decisiones que puedan afectarlos de manera definitiva e irremediable.

(...)

Descendiendo al caso concreto, esta Sala se circunscribirá en el argumento incoado por la recurrente en sus reparos concretos, del cual, como viene dicho, obedece a una indebida valoración probatoria por parte de la Juez de primer grado que conllevó a desestimar las pretensiones de la demanda.

Para la actora, (1:03:12) existen suficientes elementos de juicio que acreditan el actuar negligente del demandado, entre las cuales se evidencia que, respecto de las pruebas documentales, no se tuvo en cuenta las certificaciones bancarias que dan cuenta del pago incompleto de la cuota de manutención, empero, si bien no precisa en que años se refiere, en su sustentación¹, considera que *“la decisión de la juez de primera instancia tuvo en cuenta el cumplimiento de la manutención, que si bien cierto, guarda relación con el objeto del presente caso, NO es materia de juicio, toda vez que el presente caso tiene como naturaleza, la privación de Administración de bienes, es decir, si en el tiempo que el señor ALVARO SANJUAN, administró la pensión de sobrevivencia que tiene la menor a causa del fallecimiento de su madre, entre el 29 de marzo del 2022 hasta enero del 2022, igualmente de los subsidios de la caja de compensación con familiar, en este sentido si hay lugar o no, a la privación de la administración de bienes de la menor ISABELLA SANJUAN DE LA HOZ, si despliega un comportamiento de culpa sea grave o leve y que a su vez, tenga un detrimento económico del patrimonio de la menor, en este mismo orden, este es el objeto principal del caso, más NO es un proceso por incumplimiento de alimento, así tal cual, la juez de primera instancia trató el presente caso.”*

Es decir, que su reparo obedece a un análisis incorrecto de las pruebas documentales que dan cuenta del incumplimiento de la manutención, pero en su fundamentación, estima, que este cumplimiento no es materia de juicio, citando entre otras cosas, que la menor tiene gastos extracurriculares que el demandado no pagaba haciendo una descripción detallada de los años 2017 a 2023 y pagos a la cuota de manutención realizados, para tal efecto aporta pantallazos de conversaciones por WhatsApp entre los padres de la niña I.S.D.H, así como de las hoy partes, con el fin de acreditar la negativa del demandado a sus obligaciones.

(...)

Para este primer aspecto, la Sala estima necesario precisar que si bien, dentro del presente proceso no se discute la manutención alimentaria y su

¹ Ver expediente digital, derivado 05SustentaciónRecurso.pdf



incumplimiento, resultaba indispensable observar panorámicamente el actuar de a quien se le imputa un actuar negligente en la administración de los bienes de la menor, así, ante una culpa grave o dolo, perdería esta facultad derivada de la patria potestad, máxime cuando de los hechos narrados por la demandante se detalla un incumplimiento de este compromiso, del mal uso del subsidio de la caja de compensación, y el dinero recibido en administración por concepto de pensión de sobreviviente, por consiguiente, la togada debía pronunciarse respecto de cada uno de ellos.

(...)

Ahora bien, compartiendo lo precisado por la A-quo, respecto a que las notorias discrepancia, entre la abuela materna y el progenitor de la menor, las cuales ha trascendido a actuaciones administrativas y judiciales, para su custodia, cuidado, y administración de bienes, del cual, la única que puede resultar afectada por estar en medio de esta situación es la niña en su condición de sujeto de especial protección por vivir con su abuela (quien tiene la custodia) y estar a expensas de dinero que otorgue el padre (de su manutención en un 50%, así como del dinero que administra en virtud de su representación), por tal motivo a continuación la Sala adoptará decisiones tendientes a mitigar esa posible afectación de los derechos de la menor.”

Magistrado Sustanciador: Dr. Bernardo López, Octubre 21 de 2024, Rad. Interna: [00115-2024F](#)

CONTRATO DE MANDATO- Incumplimiento/
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL- Derivado del poder general otorgado a profesional del derecho/
REVOCATORIA DE PODER- Con anterioridad a ella se tenía el deber de continuar todo tipo de acciones judiciales y extrajudiciales para el ejercicio efectivo y real de los derechos en litigio

“Como quedó demostrado se tuvo por cierto la existencia de un convenio denominado “*contrato de gestión y/o mandato*”², con fecha 29 de mayo de 2009, suscrito los extremos procesales, el cual no fue desconocido y se atuvieron a su clausulado.

(...)

De esta manera, si la demandante no ha honrado sus deberes contractuales, o no se ha allanado a materializarlos, la acción estaría condenada al fracaso toda vez que si ambos contratantes se encontrasen en mora de cumplir, ninguno de los dos estaría legitimado para iniciar las acciones correspondientes, por lo que en caso semejante prevalecería el principio según el cual “*la mora purga la mora*”, que es aplicable a todos los contratos bilaterales.

Entonces, para establecer la confluencia de los citados supuestos, corresponde extraer las obligaciones contraídas por las partes, y atendiendo el clausulado hacer una interpretación del mandato, atendiendo su clausulado y finalidad.

² Ver folio digital “001 Demanda”



De primera mano, el contrato de mandato tuvo como objeto las siguientes gestiones: (...).

Sin embargo, aunque se trata de un mandato general, esta Sala puede concluir a través de las declaraciones³, testimonios⁴, y documentos, que ese contrato persigue que la abogada demandante, y la gestora, impetren hasta su finalización, todo tipo de acciones civiles, penales, administrativas, en primera y segunda instancia, acciones judiciales y extrajudiciales; que les permitiesen a los demandados, el uso, goce y disfrute del predio con FIM Nro. 040-210789 al que nunca han tenido acceso.

En este sentido, no hubo discusión, pues todas las partes del proceso ratificaron en sus declaraciones que esta era la finalidad⁵.

Empero, solo si la labor encomendada en el mandato hubiese culminado en los términos de la gestión; el numeral 5º del contrato habilitaba el pago por concepto de honorarios, el de 20% del recaudo acciones o con un porcentaje del inmueble con FIM Nro. 040-210789; como contraprestación de la gestión cumplida.

Bajo esta perspectiva, resulta evidente que la actora no demostró el cumplimiento de los designios contractuales a su cargo, incumplimiento que se considera trascendente y suficiente para impedir la prosperidad de la acción, toda vez que sin el cumplimiento de la totalidad de sus obligaciones contractuales, señaladamente la de mantenimiento de los automotores, no se hacía exigible la obligación de la accionada de mantener efectivamente en uso los vehículos, por cuanto el cumplimiento de aquella dependía de la exigibilidad de esta.

(...)

En conclusión, como las demandantes no cumplieron con los encargos encomendados en el contrato de gestión, y atendiendo que el mandato que inclusive a la fecha de presentación de demanda no había sido revocado, la interpelante tenía el deber de continuar las acciones administrativas, y penales, y demás judiciales y extrajudiciales que le permitiese a los mandantes el ejercicio efectivo y real de sus derechos sobre el predio con FMI Nro. 040-210789.

A su vez, dentro del proceso de sucesión 2009-306, fueron reconocidos y regulados los honorarios, con ocasión al incidente de regulación de honorarios promovido por el extremo actor, en el que, se petitionó la misma causal 5º, así como en este proceso, como perjuicios en la presente demanda; lo que a todas luces resulta improcedente, porque además de haberseles reconocido el valor de los honorarios por su labor, el extremo demandante no puede pretender el 20% de un predio, sin haber cumplido en su totalidad con el contrato.

³ Ver video audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del C.G.P

⁴ Ver video audiencia de instrucción y juzgamiento de la que trata el artículo 373 del C.G.P

⁵ Id.



Aunque la demandante refiera que la revocatoria del poder dentro del proceso de sucesión impidió cumplir con su labor, lo cierto del caso es que ella tenía un mandato general donde se le facultó como especialista del derecho a la iniciación de todo tipo de acciones en las ramas contenciosas administrativa, penal, y civil, extrajudicial, y judicial habilitada para tal fin, o inclusive para la continuación de asuntos que se encontraban vigentes a la presentación de la demandada.”

**Magistrado Sustanciador Dr. Juan Carlos Cerón Díaz, Noviembre 6 de 2024,
Radicado Interno: [44.914](#)**

PRUEBA DE DICTAMEN PERICIAL- Supuestos regulados en el Código General del Proceso: De oficio, amparo de pobreza y a petición de parte/ **NEGATIVA AL DECRETO DE PERICIAS-** Interpretación judicial debe ajustarse a las preceptivas legales vigentes

“En el Código de Procedimiento Civil el escenario para obtener la prueba era el procedimiento judicial. Es por ello que a la pericia se le conocía como prueba judicial en tanto que el juez decretaba la prueba, designaba al auxiliar de la justicia que rendiría la experticia y como director del proceso debía propender porque la peritación se recaudara. Eso cambió con el Código General del Proceso pues las partes ya no pueden encargarle al juez la consecución de las probanzas requeridas para demostrar sus posturas, siendo ellas a quienes, por regla general, corresponde aportar los medios de convicción que sirvan para confirmar su versión sobre el conflicto planteado «de modo que, ahora, con la nueva regulación, en aras de lograr la necesaria celeridad por la que propende el código, se reemplace el tradicional procedimiento de petición, decreto, práctica, valoración, por el de aporte y contradicción, lo cual brinda mayor concentración a los procesos judiciales⁶».

(...)

Planteó la parte demandante la teoría de que las pericias por ella solicitadas con la demanda y al descorrer traslado de la contestación presentada por uno de los demandados no estaban reguladas por el art. 227 del CGP, sino por el 234 ibíd., a saber, las peritaciones que expiden las entidades o dependencias oficiales, las cuales por expresa disposición pueden tener lugar de oficio o a petición de parte.

En primer lugar, debe destacarse que la regla invocada por el accionante no puede aplicarse para la obtención de una pericia de la Clínica CES – Universidad Ces Medellín, porque dicha entidad no es de carácter oficial, por lo que anticipadamente queda descartado que tal petición probatoria se encuentre cobijada por el artículo 234 del CGP. Por manera que, para confutar las excepciones de su contraparte, debió hacer uso de la previsión del artículo 227 ibíd., y aportar una pericia al descorrer el traslado respectivo o solicitar un plazo adicional para aportarla.

⁶Nattan Nisimblat, Derecho probatorio, 5ª ed., p. 479.



En segundo lugar, respecto del dictamen que se solicitó a Medicina Legal, si bien éste es un establecimiento público del orden nacional (art.33, ley 938 de 2004), la peritación no resulta procedente pues lo que se quiere obtener bien pudo haberse conseguido por vía del dictamen pericial de parte. Esta sola situación descarta la aplicación del citado artículo 234 procedimental pues, como se ha insistido en esta providencia, tal regla procesal no permite el dictamen judicial como alternativa a la pericia de parte a elección de alguno de los sujetos procesales de la litis.

Para esta Sala Unitaria la lectura que aquí se le quiere dar a la norma no solo implica desconocer su propio contenido, sino soslayar el cambio que introdujo el actual código procesal en cuanto a la carga de la prueba en materia pericial, de ahí que no sea de recibo el argumento de que dicha prueba debe ser decretada para obtener la verdad procesal, en tanto que la consecución de aquella no solo depende del Juez, sino de la parte misma que activó el aparato judicial. Y es que no debe olvidarse que las cargas procesales no sacrifican la verdad procesal, sino que garantizan la imparcialidad e independencia del juez mediante la exigencia de una actividad probatoria en condiciones de igualdad procesal de las partes.”

(Magistrado Sustanciador Dr. Ronald Zuleyman Rico Sandoval, Diciembre 3 de 2024, Radicado Interno: [45.562](#))

RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS- Legitimación en la causa de la sociedad/ **OBLIGACIÓN DE RENDIR LAS CUENTAS DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD-** Frente a entrega de depósitos judiciales y venta de bien inmueble del ente societario

“En el caso bajo estudio, la sociedad JR ZULUAGA CONSTRUCCIONES Y ASOCIADOS LTDA., bajo la calidad de socio de la INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA INSERCOL LTDA., a través de su representante legal, pretende que se ordene al señor ÁLVARO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, como representante de esta última, rinda cuentas en favor de aquella de la gestión realizada al interior de la sociedad.

El a quo accedió a la pretensión de rendición de cuentas, argumentando que el señor JOSE RAUL ZULUAGA MERCADO era el representante legal de la entidad demandante y que bajo tal condición se encontraba legitimado para pretender la rendición de cuentas. (...).

El extremo pasivo se mostró inconforme con la decisión, señalando que el demandante no tiene facultades en su condición de representante legal o Gerente para iniciar demanda de rendición provocada de cuentas, sin la autorización de la Junta General de Socios en su condición de órgano administrativos principal.

En atención a ello, le corresponde a la Sala resolver el problema jurídico planteado, estableciendo si efectivamente el representante legal de la sociedad demandante se encuentra facultado para pretender la rendición provocada de cuentas en favor de aquella.

(...)



Ahora bien, en relación con la legitimación de la sociedad para procurar la rendición de cuentas bajo la calidad de socia de INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA INSERCOL LTDA la Sala debe precisar que con el objetivo de velar por el estricto cumplimiento de la ley y de las obligaciones estipuladas dentro de los estatutos societarios, el legislador le ha otorgado el derecho a los socios de exigirle a los administradores o representantes legales, el rendimiento de cuentas de su gestión, la presentación de los estados financieros, como el fin de ejercicio o el retiro del cargo, y estos a su vez se encuentran obligados a rendirlas, de forma asociativa o colectiva, en reunión del máximo órgano social previamente convocado para tales fines.

(...)

Así mismo, en cuanto a la legitimidad por activa del proceso de rendición de cuentas, puede evidenciarse que la ley establece que un socio individualmente considerado no le asiste el derecho de exigir rendición de cuentas a los administradores, por cuanto la ley comercial asignó tal competencia a los órganos sociales, asamblea de accionistas, junta de socios o junta directiva y por ende el administrador solamente está obligado a rendir cuentas a los órganos determinados por la Ley (Artículos 45 y 46 de la Ley 222 de 1995), sin embargo esta Sala no puede perder de vista la situación en la cual se encuentra la sociedad.

(...)

Cabe precisar que estamos ante una sociedad conformada exclusivamente por dos socios –la sociedad JR ZULUAGA CONSTRUCCIONES Y ASOCIADOS LTDA. y la sociedad COLOMBIANA DE INVERSIONES Y SERVICIOS (socia mayoritaria)-.

Al ostentar el demandado la calidad de representante legal, en consonancia con la ley y los estatutos de la sociedad, es el encargado principal de convocar a la junta socios y de realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social, así como velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias. Dichos deberes del representante legal, de conformidad con lo establecido en el acervo probatorio no se han visto desarrollados por el demandado, quien ostenta la calidad de representante legal de la empresa, generando un bloqueo de los órganos sociales para la adopción de decisiones, rendición de cuentas y el análisis de estados financieros, entre otras gestiones.

(...)

Cabe precisar que, de conformidad con la naturaleza del proceso de rendición de cuentas, a través de éste se procura que la persona encargada de una gestión administrativa rinda cuentas al beneficiario de ésta. El objeto de este proceso no es que la sentencia reconozca en favor del demandante una suma determinada que deba pagársele, pues bien puede ocurrir lo contrario, es decir que al finalizar el proceso la declaración afecte a quien demandado." **(Magistrada Sustanciadora Dra. Sonia Esther Rodríguez Noriega, Octubre 10 de 2024, Radicación Interna: [45.391](#))**



SALVAMENTO DE VOTO: Esta providencia tiene salvamento de voto del Dr. Ronald Rico Sandoval, cuyos planteamientos disidentes fueron los siguientes:

“Considero que para lo pretendido en este asunto, además de la prueba extraprocesal de exhibición de documentos (art. 186, CGP), la sociedad demandante contaba a su disposición con el derecho de inspección previsto en los artículos 369 y 447 del Código de Comercio y en el artículo 48 de la ley 222. Y si bien puede afirmarse que el máximo órgano de dirección de esa sociedad no se ha reunido de manera ordinaria o extraordinaria, tal reunión puede reclamarse directamente al administrador o al otro socio así como puede solicitársele a la Superintendencia de Sociedades que la convoque tal y como lo establece el numeral 2 del artículo 87 de la ley 222, sin perjuicio de las demás funciones de inspección, vigilancia y control de tal entidad.

No está de más recordar que el derecho de inspección antes mencionado no concede la legitimación para exigir el informe de gestión que aquí se ha mencionado.

Por lo anterior, considero, salvo mejor criterio, que en este caso debió revocarse la decisión de instancia, por incumplimiento de los presupuestos de la pretensión, para en su lugar, declarar probada la excepción de «falta de legitimación en la causa». ([Ver documento aquí](#))

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL CONSTRUCTOR- Daños estructurales en edificio/**INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS TÉCNICAS EN LA INSTALACIÓN DE LA RED CONTRAINCENDIOS y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y EVACUACIÓN-** Durante el proceso de diseño y construcción de la propiedad horizontal demandante/ **CONDENA SOLIDARIA-** Entre la constructora y sus socios individualmente considerados por el valor de las reparaciones y adecuaciones que requiere el edificio conforme las normas legales

“En el caso que nos ocupa, lo cual es un hecho pacífico, nos encontramos frente a un proceso Verbal Declarativo dentro del cual se abrieron paso las pretensiones declarativas de responsabilidad civil, debido a que se encuentran acreditados sus elementos estructurales de las mismas, como son el daño, culpa y el nexo de causalidad y así mismo se declararon no probadas las excepciones de mérito alegadas por la parte demandada.

La inconformidad de la parte demandante apelante, gira únicamente en torno al quantum de la condena, procediéndose a continuación a pronunciarse la Sala acerca de los reparos presentados.

En primer lugar, es importante manifestar que, en razón a la naturaleza técnica de la controversia suscitada entre las partes, este Despacho fundamentó la sentencia con base en la valoración de los dictámenes periciales allegados por las partes. En esa línea, el valor de la condena se determinó únicamente con la cotización anexa al dictamen allegado por la parte demandada.

(...)



En el presente caso, si bien la parte demandada no objetó el juramento estimatorio, la Juez A-quo consideró que el dictamen presentado por la parte demandante elaborado por PROGESTION, presenta varias orfandades y yerros en la cuantificación y presupuesto, por lo que le dio prevalencia al dictamen elaborado por el arquitecto CARLOS JOSE RODRIGUEZ GUERRA, aportado por la parte demandada.

Respecto a este punto, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, de ellas se desprende en forma clara y expresa, que se solicita la declaración de incumplimiento por parte de los demandados, de las normas técnicas y legales en: (i) Instalación de la red contraincendios; (ii) Medios de Seguridad y evacuación; (iii) respecto del diseño y construcción; (iv) proceso constructivo de los bienes comunes que integran el CONDOMINIO BRISAS DEL NORTE; (v) El pago de los valores a los cuales ascienden las reparaciones, adecuaciones, adquisiciones conforme al ordenamiento legal y ofrecimiento del CONDOMINIO BRISAS DEL NORTE - PROPIEDAD HORIZONTAL, cuyo costo fue estimado en la suma de MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL VEINTICUATRO PESOS (\$1.243.878.024).

(...)

Apreciando las pruebas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, de acuerdo con el artículo 176 del C.G.P. se acogerá en su integridad, el dictamen pericial realizado por el Arquitecto CARLOS JOSE RODRIGUEZ GUERRA, el cual fue presentado con los soportes respectivos, sin que se haya alegado o se observe inconsistencia alguna, razones suficientes para confirmar el proveído impugnado, dándole cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 283 del C.G.P. extendiendo la condena hasta la fecha de la presente providencia.” **(Magistrada Sustanciadora Dra. Carmiña Elena González Ortiz, Octubre 8 de 2024, Radicado Interno: [45.344](#))**

PROCESO EJECUTIVO- Demandas acumuladas: Letra de cambio/
EXCEPCIÓN DE TACHA DE FALSEDAD EN LA FIRMA DEL TÍTULO VALOR- No resultó probada conforme los dictámenes periciales rendidos en el proceso/
INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN- No prospera esta excepción por haberse obligado el demandado en su doble condición de representante legal de la sociedad y en nombre propio

“Descendiendo al análisis del caso concreto, tenemos que en el presente asunto se resolvieron dos demandas ejecutivas de forma acumulada, y en cada una de ellas se aportó un título valor (letra de cambio) como báculo de la ejecución. En la demanda principal, el cambial contiene una obligación de pagar \$1.800.000.000.00 a favor del señor CRISTÓBAL ADOLFO ABELLO MUNARRIZ y a cargo del señor JUAN PABLO MOLINARES DORIA y la CLÍNICA INTERNACIONAL DE BARRANQUILLA S.A.S., obligación que conforme al tenor literal del título, vencía el 17 de diciembre de 2020-ver archivo 07 cuaderno principal-; mientras que la demanda acumulada se sustenta en otra letra de cambio, girada a favor del señor JAMED NAYIB HAGE TAFACHE, a cargo de los mismos demandados, por valor de \$1.600.000.000.00, la cual



conforme a su tenor literal vencía el 17 de diciembre de 2020-folio 14 archivo 02 demanda acumulada. El Juez de instancia tuvo por demostrado, por vía de dictámenes periciales, que la firma impuesta en los instrumentos correspondía al demandado MOLINARES DORIA, y en consecuencia despachó negativamente, tanto la tacha de falsedad, como las demás excepciones que dependían de ella.

(...)

Ahora bien, el primero de los reparos que contra la decisión se enfilan, ataca las firmas puestas en los aludidos títulos valores, en la medida en que el apelante considera, que aun cuando se tuviera por válida la rúbrica, ésta solo comprometería la responsabilidad personal del demandado JUAN PABLO MOLINARES DORIA y no la de la persona jurídica denominada CLÍNICA INTERNACIONAL DE BARRANQUILLA S.A.S., pues aunque el primero es el representante legal de la segunda, en las letras reposa una sola firma, y por ende el suscriptor se comprometió en una sola de las calidades que ostenta, alegando para ello los artículos 632 y 640 del Código de Comercio.

(...)

Siguiendo esa línea de pensamiento, encontramos que el suscriptor de ambas letras, señor JUAN PABLO MOLINARES DORIA no indicó ninguna salvedad que limitara la garantía que con su firma estaba creando al suscribir los títulos valores, y si en cuenta se tiene que conforme a lo expresado por este demandado en su interrogatorio de parte, sí realizó negocios jurídicos con los demandantes en calidad de representante legal de la clínica demandada y recibió dineros para invertir en esa entidad, como también en nombre propio, como más adelante se examinará, encontramos entonces, que al tenor literal de los mismos, se obligó, tanto la persona natural, como la persona jurídica, pues demostrado está que el señor MOLINARES DORIA funge como representante legal de CLÍNICA INTERNACIONAL DE BARRANQUILLA S.A.S.-tal y como se extrae del certificado de existencia y representación legal que funge en el archivo 3 del cuaderno principal-, por lo que es lógico concluir que en efecto, en ambas letras está comprometida, no solo la responsabilidad personal del demandado, sino además la de la sociedad a la cual representa, tal y como lo concluyó el Juez de primer grado.

(...)

Quedó demostrado por vía de confesión, que para el demandado JUAN PABLO MOLINARES DORIA, los ejecutantes no eran los desconocidos que en principio indicó; todo lo contrario, está demostrada la existencia de relaciones comerciales entre las partes, al punto en que los aquí demandantes sirvieron de garantes de obligaciones varias de la Clínica demandada, de lo que demostró el señor MOLINARES DORIA tener pleno conocimiento, pese a su inicial renuencia a declarar. Aún más, reconoció que los aquí demandantes tenían cierto derecho de participación en la sociedad que regenta, tal y como lo señalaron los ejecutantes al momento de rendir sus correspondientes declaraciones, así como reconoció que los aquí demandantes tenían negocios con un tercero, de nombre TOMÁS MOLINARES DORIA, que tiene una sociedad comercial denominada UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS INTEGRALES, que operaba en el mismo inmueble



en donde funcionaba la clínica demandada, y en la cual tenían participación los aquí demandantes; sociedades que conforme al dicho del ejecutado, tienen plenas relaciones, han hecho cruce de cuentas, y tienen obligaciones recíprocas. Ahora bien, esos dichos son fundamentales para esta Litis, pues permiten entender, que más allá del renuente hermetismo con que los ejecutados pretendieron abordar su defensa, demostrado está que existen relaciones comerciales entre las partes, que a los hoy demandantes les asiste derecho de participación en la sociedad demandada, que los hoy demandantes fungen como garantes y avalistas de obligaciones de dicha sociedad y que esas negociaciones mercantiles son más complejas de lo que aquí se ha pretendido hacer ver, pues involucran obligaciones cruzadas entre compañías en las que las partes tienen intereses.

Ahora bien, no puede aceptarse la tesis del ejecutado, quien pese a ostentar el cargo de representante legal de la Clínica demandada, pretende simplemente indicar que los negocios de los ejecutantes no son con él, ni con la sociedad, sino con terceros, cuando no pudo desvirtuar que la firma puesta en los cambiales a ejecutar sea la suya, y por ende, que las obligaciones contendidas en dichos documentos son de su cargo, y de la sociedad que regenta, de forma solidaria, por lo que los reparos que conforme a la valoración del interrogatorio se efectuaron, no encuentran eco ante este Tribunal.” **Magistrada Sustanciadora Dra. Vivian Victoria Saltarín Jiménez, Noviembre 27 de 2024, Radicado Interno: [44.949](#)**

SENTENCIA ANTICIPADA- Falta de legitimación en la causa por pasiva/
RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD- Trámite a través de proceso declarativo/
RESPONSABILIDAD SOLIDARIA- No hay lugar entre la entidades objeto del acuerdo de escisión

“En el sub lite, se reclamó la declaratoria de existencia de una obligación dineraria, a cargo de las demandadas, por la suma de \$170.337.245, con ocasión a la prestación de servicios médicos, hospitalarios y quirúrgicos, por parte de la FUNDACIÓN HOSPITALARIA SAN VICENTE DE PAUL, a los afiliados de CAJACOPI CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, así como el reconocimiento de intereses moratorios, o indexación, soportado ello en las 37 facturas y sus anexos, adjuntadas con el libelo demandatorio.

Frente a lo anterior, se profirió por el A quo sentencia anticipada parcial, declarando probada la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva propuesta por CAJACOPI CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, y ordenando continuar el trámite, únicamente, respecto a CAJACOPI EPS, en virtud de la escisión de la primera, que conllevó a que su programa de salud fuera asumido por la segunda, como sociedad beneficiaria; decisión contra la cual, la demandante enderezó la alzada de la que ahora se ocupa éste Tribunal.

Así las cosas, criticó la recurrente con sustento en el artículo 10 de la Ley 222 de 1995, así como del Decreto 4747 del 2007 y la Resolución 3047 del 2008, que se haya desvinculado del trámite a CAJACOPI CAJA DE



COMPENSACIÓN FAMILIAR, pues debe responder solidariamente por el cumplimiento de la obligación reclamada, máxime cuando se trata de facturas libradas antes de la celebración de la escisión; aunado a lo cual, fue ante ella que agotó el trámite administrativo previo, consistente en el aviso sobre la prestación de los servicios médicos, así como la radicación de las facturas, habiendo fenecido los términos para objetarlas o formularles glosas.

Adicionalmente, señaló que la sentencia anticipada contraría el cumplimiento de la obligación a su favor, pues CAJACOPI EPS libró un comunicado oficial emitido el 21 de junio de 2024, donde solicitó el retiro voluntario parcial de sus sedes en 91 municipios, evidenciando dificultades económicas, y, recalcó que de considerarse existió una sucesión procesal, sobre ello, no se solicitó su aquiescencia.

(...)

Entonces, el trámite administrativo surtido eventualmente ante CAJACOPI CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, no es óbice para no continuar la tramitación del proceso en su contra, cuando en el acuerdo de escisión se estableció con claridad que los activos y pasivos de aquella, serían asumidos por CAJACOPI EPS, a tal punto que, en materia de procesos judiciales, y en relación al aprovisionamiento de reservas técnicas, se estableció lo siguiente: “Las provisiones por litigios y demandas corresponden a acciones judiciales en contra de la Caja de Compensación Familiar Cajacopi Atlántico por la unidad de negocios de la EPS. En vista de que en la escisión todos los derechos, deberes, obligaciones y derechos quedan subrogados en la entidad beneficiaria de la escisión, una vez perfeccionada la misma, se notificará a todos los juzgados y demás autoridades de vigilancia y control que tienen a su cargo los procesos en curso, para que se transfieran dichos procesos a la nueva entidad como demandada, a saber: Cajacopi EPS SAS”⁷. (Negrilla fuera de texto)

Incluso, en caso de prosperar las pretensiones de la demandante, se dispuso también frente a las reservas técnicas, que “Al ser transferidos a la nueva entidad, en la medida que los servicios autorizados no facturados se conozcan, serán revelados como cuentas por pagar y se liberarán de la reserva técnica...”. Y es que, en todo caso, de demostrarse la efectiva prestación de los servicios, y, por ende, haber lugar a la condena deprecada, al tratarse de aquellos de tipo médico, a los pacientes afiliados al programa de salud subsidiado que manejaba la Caja de Compensación, lo cual fue transferido en su totalidad a CAJACOPI EPS, deberá ser ésta la llamada a responder.

Todo lo anterior, se encuentra íntimamente ligado con el argumento de la recurrente, en torno a necesitar un respaldo de pago de las obligaciones a su favor, frente a lo cual valga advertir, en primer lugar, que conforme al punto 1.8.2. del acuerdo de escisión, se estableció como “indefinido” el término de duración de la entidad beneficiaria de la misma. Esto, también frente a lo alegado en torno al comunicado emitido por CAJACOPI EPS, en punto a su solicitud de retiro voluntario parcial de sus sedes en 91 municipios, en torno a lo cual, valga acotar se trata de un documento que no fue

⁷ Fl. 48 archivo “05ContestacionCajacopiCajaCompensacion” – C01Principal.



aportado en ninguna de las oportunidades probatorias, y, que, en todo caso, aquella expresó no haberse tenido en cuenta por la demandante, todo su contenido, indicando que lo antedicho tuvo como sustento su bajo número de afiliados en esos lugares.

En gracia de discusión, dicho argumento carece de la virtualidad para derrumbar la decisión del A quo en torno a la desvinculación de la Caja de Compensación, en cuanto no se alegó, y por ende, tampoco se demostró, que la EPS se encuentre en estado de intervención o reorganización, y que ello amerite la permanencia en el trámite de la primera.

Conforme a lo anterior, se reitera que con el proceso que nos ocupa, se busca la declaratoria de una obligación con la consecuente condena, momento a partir del cual existiría una acreencia a cargo de las demandadas, por lo que, no es de recibo el argumento de la demandante en torno a quedar sin garantías, pues en todo caso, aquella no ha sido aún declarada, e igual suerte deberá correr lo atinente al reparo en torno al reconocimiento de intereses moratorios y/o indexación, aunado a lo cual, en nada se relaciona con lo concerniente a la falta de legitimación en causa por pasiva declarada.

Finalmente, adujo la demandante en su recurso, que la escisión daba lugar a la figura de la sucesión procesal, frente a la cual conforme el artículo 68 del Código General del Proceso, se requería su aceptación expresa. Frente a ello, es necesario acotar se trata de un argumento novedoso, pues sobre ese tema nada se adujo al formularse los reparos concretos contra la sentencia, debiendo reiterarse que conforme al inciso final del artículo 327 ibídem “El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”, y por tanto, en lo que sobre pase aquellos, no habrá lugar a emitirse pronunciamiento alguno por parte del superior.” (**Magistrada Sustanciadora Dra. Yaens Castellón Giraldo, Noviembre 25 de 2024, Radicado Interno: [45.522](#)**)

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRATURA DE CONTROL DE GARANTÍAS

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. CARLOS A. PÉREZ ALARCÓN

1. [AUTO 597 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2024](#)

SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO–Requisitos para que la sustitución de medida de aseguramiento sea loable. // **FLEXIBILIZACIÓN DE LAS REGLAS DE SUSTITUCIÓN** - En Justicia y Paz cuando el derecho a la libertad puede verse afectado por una “intrascendente” conducta dolosa cometida con posterioridad a la dejación de las armas, es posible ponderar lo contemplado en el numeral 5 del artículo 18A de la Ley 975 de 2005. // **RATIFICA CRITERIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** – La Sala acoge y ratifica el criterio establecido en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia consistente en que el artículo 2.2.5.1.2.4.1. del Decreto Reglamentario 1069 de 2015 no vulnera la



Constitución ni la Ley, contrario a lo argumentado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-429 de 2023

SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO –Requisitos para que la sustitución de medida de aseguramiento sea loable.

1. Haber permanecido como mínimo ocho (8) años en un establecimiento de reclusión con posterioridad a su desmovilización, por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley. Este término será contado a partir de la reclusión en un establecimiento sujeto integralmente a las normas jurídicas sobre control penitenciario; (Nota: Ver Sentencia C-827 de 2013, con relación a este numeral.).
2. Haber participado en las actividades de resocialización disponibles, si estas fueren ofrecidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y haber obtenido certificado de buena conducta;
3. Haber participado y contribuido al esclarecimiento de la verdad en las diligencias judiciales del proceso de Justicia y Paz;
4. Haber entregado los bienes para contribuir a la reparación integral de las víctimas, si a ello hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en la presente ley
5. No haber cometido delitos dolosos, con posterioridad a la desmovilización. Para verificar los anteriores requisitos el magistrado tendrá en cuenta la información aportada por el postulado y provista por las autoridades competentes. [...]

RATIFICA CRITERIO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – La Sala acoge y ratifica el criterio establecido en la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia consistente en que el artículo 2.2.5.1.2.4.1. del Decreto Reglamentario 1069 de 2015 no vulnera la Constitución ni la Ley, contrario a lo argumentado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-429 de 2023.

Para esta Sala de Control de Garantías la condición trazada en el artículo 37 del Decreto 3011 de 2013 (hoy artículo 2.2.5.1.2.4.1. del Decreto Reglamentario 1069 de 2015) no desconoce las normas constitucionales ni legales; su incorporación supone una delimitación de lo que en el proceso penal de Justicia y Paz debe entenderse por “comisión de un delito posterior”, noción que se ajusta a la especialidad del trámite transicional, en el que el logro de la paz, la reintegración de los actores armados y la satisfacción de los derechos de las víctimas se erigen en objetivos primordiales, los cuales no pueden supeditarse a la definición de una causa de carácter penal.

Para el efecto, se permitió sustentar su posición en el AP891-2022 (Radicado 58819):

“En el presente trámite, el apoderado judicial no aportó elementos de juicio para acreditar el cumplimiento de esta exigencia, distintos de aquellos con los que le fue negado su reconocimiento en la oportunidad anterior, sino que se centra en argumentos de derecho referidos al alcance de la Ley 975



de 2005, su artículo 18A y el Decreto 3011 de 2013, artículo 37 (compilado en el Decreto 1069 de 2015, art. 2.2.5.1.2.4.1.).

Concretamente, pretende que se haga uso de la excepción de inconstitucionalidad, con el fin de que se inaplique la referida norma, compilada en el Decreto 1069 de 2015, a la que señala de contrariar la ley de justicia y paz y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, como el debido proceso, la presunción de inocencia y la libertad.

Esta temática, no ha sido ajena a esta Corporación. Repetidos han sido los pronunciamientos en el marco de asuntos tramitados en justicia y paz, en los que se ha referido al punto, para descartar dicha pretensión:

«... que la ley supedite la concesión del sustituto de la medida de aseguramiento a que con posterioridad a la desmovilización el postulado no hubiere cometido un delito, no infringe derecho alguno, como tampoco que a efectos de la actividad probatoria sobre ese tópico señale que basta con que por esa nueva conducta se hubiese formulado imputación.

No parece admisible, frente a un proceso de justicia transicional, que deban esperarse los resultados de un proceso penal ordinario para admitir como nuevo delito solo aquel declarado mediante una sentencia condenatoria ejecutoriada, como que los objetivos de uno y otro resultan disímiles, pero igual se muestra injusto con el postulado que la simple noticia criminal sea suficiente para descartar la sustitución.

En esas condiciones, parece que el legislador encontró un justo medio al supeditar el aspecto de que se trata a que obre acto de formulación de imputación, pues en este supuesto se infiere que la Fiscalía cuenta con elementos probatorios suficientes para colegir, con alguna probabilidad de verdad, que el delito sí se cometió y el sindicado puede ser responsable del mismo.

(...)

Es cierto que la excepción de inconstitucionalidad autoriza la inaplicación de una norma de inferior jerarquía ante la contradicción manifiesta con la Constitución Política en un caso particular y con efectos inter partes, siempre y cuando la oposición sea evidente.

Sin embargo, dicho presupuesto no se cumple en el evento examinado porque no hay contraposición entre lo dispuesto en el artículo 37-4 del Decreto 3011 de 2013 y el artículo 29 Superior, pues la norma reglamentaria no considera culpable a quien es objeto de una imputación. Simplemente precisa que, de todos los postulados, los destinatarios de la sustitución de la medida privativa de la libertad son los que no han sido objeto de imputación por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización.» [Subrayas y negrilla fuera del texto] (Cfr. AP1295-2014, rad. 45350, AP7277-2015, rad. 46042, AP6292-2016, rad. 48540 y AP2329-2016, rad. 47207).

Incluso, en época reciente, cuando se dio a conocer el sentido de la providencia SU-429 de 2023, la Sala de Casación Penal, en el AP636-2024 (Radicado 65637), mantuvo su tesis y recordó:

“Por lo demás, la Corte estima necesario precisar, acorde con su naturaleza y efectos, que la excepción de inconstitucionalidad sólo corresponde a la



facultad que posee el funcionario judicial, en estos casos, para examinar en su contexto las normas superiores y, a partir de ello, dejar o no de aplicar determinada norma legal en el caso sometido a su conocimiento.

“Que otra instancia judicial, incluida la Corte Constitucional, decida acudir a este mecanismo, carece de cualquier efecto respecto del resto de jueces, pues, cabe recordar, sólo las decisiones tomadas en sede estricta de exequibilidad, permiten excluir un específico artículo o plexo normativo”.

FLEXIBILIZACIÓN DE LAS REGLAS DE SUSTITUCIÓN - En Justicia y Paz cuando el derecho a la libertad puede verse afectado por una “intrascendente” conducta dolosa cometida con posterioridad a la dejación de las armas, es posible ponderar lo contemplado en el numeral 5 del artículo 18A de la Ley 975 de 2005.

Al respecto, en el AP858-2019, radicado 54731, la Sala de Casación Penal precisó:

“Recientemente (CSJ AP522-2019, 20 feb. Radicado 53516) la Sala reiteró su postura en torno a la objetividad de la estructuración de esta causal de sustitución de la medida de aseguramiento o terminación del proceso de justicia y paz; sin embargo, precisó que en casos excepcionales es válido analizar las circunstancias específicas de la conducta delictiva cometida con posterioridad a la desmovilización, con miras a establecer su trascendencia frente a los fines de la ley de Justicia y Paz”. [Lo destacado es fuera del texto original].

Posición que ratificó, igualmente, en el AP-1107-2023, radicado 62570:

“31.7. Así, esa diferenciación es relevante frente a los derechos de las víctimas y de la sociedad a conocer lo sucedido, así como de la posibilidad de ponderar las reglas de la exclusión y la sustitución de la medida de aseguramiento cuando se cometen delitos dolosos con posterioridad a la desmovilización:

“La ponderación correspondiente, cuando se trata de la exclusión de la lista de postulados, debe hacerse entre esta alternativa y las consecuencias que para los derechos de las víctimas supone la terminación del proceso de justicia y paz. No ocurre lo mismo cuando se contempla la posibilidad de negar la sustitución de la medida de aseguramiento, porque esta decisión no implica la terminación del proceso.

“[...] En el caso de la sustitución, de requerirse alguna ponderación por vía excepcional, involucraría el derecho a la libertad del postulado, teniendo en cuenta que la ley establece un período mínimo de privación de ocho (8) años y no prevé ningún máximo a partir del cual la sustitución deba ser automática, sin consideración a las demás exigencias normativas (CSJ AP1033-2020, rad. n.º 56529)”. [Lo destacado es fuera del texto original].

En el caso concreto, la Sala no pudo obviar el poco impacto o la escasa trascendencia que representa el atribuido y genérico accionar ilegal del postulado en el centro penitenciario (se hallaron tres (3) elementos envueltos cada uno en una bolsa plástica que contenían una sustancia pulverulenta, la cual dio positivo para cocaína y sus derivados con un peso neto de 109 gramos).



Nótese que, si bien se describió la cantidad de estupefacientes encontrada, así como las identidades de los procesados, no se abordó un intento de distribución o de afectación a terceros, lo cual hoy por hoy constituye un requisito subjetivo del tipo penal consagrado en el artículo 376 del CP, siendo indiferente, en principio, la cantidad de droga (CSJ SP1861- 2021, radicación 56087).

En ese sentido, bajo un juicio de ponderación entre el derecho del postulado a obtener su libertad (luego de 18 años de prisión efectiva) y la existencia de una imputación por un delito de menor trascendencia (de cara a los intereses de las víctimas del conflicto armado), dio por cumplido el requisito 5, máxime, cuando no se advirtió desatención o displicencia para comparecer. Luego, no ha afectado su compromiso de facilitar el proceso de paz, ha colaborado eficazmente con la reconstrucción de la verdad y ha garantizado los derechos a las víctimas a la justicia y la reparación con la denuncia de dos bienes (art. 1 de la Ley 975 de 2005).

2. AUTO 612 DE NOVIEMBRE 12 DE 2024 (se emitió en audiencia)

RECHAZO DE PLANO SOLICITUD DE INCIDENTE - Esta Magistratura de Control de Garantías no tiene potestad para pronunciarse sobre un asunto que fue definido a instancia de una Sala de Conocimiento de Justicia y Paz.

Si bien la Sala declaró que es competente para pronunciarse con relación a la solicitud de incidente de oposición propuesto en virtud del factor territorial —el bien se ubica en Barranquilla—, de acuerdo con el ámbito de competencia atribuido a esta Sala —artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8035 del 15 de marzo de 2011—, rechazó de plano la demanda (art. 130 del CGP).

El Apoderado del Demandante en su libelo, y así lo ratificó en audiencia la Fiscalía, la Sala Penal de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 21 de mayo de 2021, decretó la extinción de dominio con relación al predio objeto de este incidente.

Para el efecto, la Sala se sustentó en las providencias de la Corte Suprema de Justicia AP866-2015, radicado 45268 y AP5919-2015, radicado 46886

Además, se pudo corroborar que el demandante fue enterado oportunamente de la imposición de las medidas cautelares decretadas con relación al bien, y de conocer el camino para oponerse y ejercer su derecho de defensa, pero no agotó el trámite respectivo por voluntad propia."



SALA DE DECISIÓN LABORAL:

BENEFICIO ECONÓMICO PIT- Convención Colectiva TEBSA/ **TRATO DISCRIMINATORIO-** No se encontró demostrado en el proceso/ **PERMISO SINDICAL-** No afectó el disfrute de la prestación económica reclamada

“Pues bien, frente al caso que ocupa el conocimiento de esta instancia judicial, advierte la Sala que la bonificación económica denominada “BONIFICACIÓN EXTRALEGAL DEL PIT”, otorgada por la empresa TEBSA a los trabajadores activos e inscritos al programa de incentivos, obedece al Convenio privado que cada uno de ellos, entre estos el demandante, suscribió voluntariamente con la empresa, y que, desde un primer momento, tuvo como objetivo incentivarlos a la consecución de metas internas planteadas por la Compañía. Con tal fin, el programa estableció criterios de calificación generales, grupales e individuales, que miden porcentualmente las metas a cumplir dentro de los procesos productivos de la Compañía, y que, finalmente, constituyen el factor principal para obtener la liquidación del beneficio.

(...)

De esta manera, se evidencia que los requisitos establecidos por el empleador para otorgar la bonificación PIT inicialmente consistían en cumplir con dos condiciones generales: (i) estar empleado a tiempo completo con TEBSA y (ii) haber trabajado durante el periodo PIT correspondiente. Este periodo, que inicialmente era trimestral, se cambió a semestral a partir de 2005, según las modificaciones realizadas por TEBSA en el año inmediatamente anterior. (Folios 49 y 50 del expediente).

Sin embargo, las condiciones generales del Programa para el semestre comprendido entre septiembre de 2012 y febrero de 2013 (Folios 60 al 69 del expediente), fueron nuevamente modificadas por la Compañía en ejercicio de sus facultades, y así fueron mantenidas hasta la fecha en que el actor presentó su demanda, (...).

(...)

Así bien, y a partir de aquel periodo, resulta claro que la prestación extralegal solo se causaría para aquellos empleados que, estando inscritos en el PIT, (i) prestaren sus servicios a la Compañía ejerciendo las funciones propias de su cargo, y (ii) que hubiesen laborado por lo menos 120 días, continuos o discontinuos, en el respectivo semestre.

Fluye de lo expuesto, que el señor ISAAC PALIS NAVARRO, al gozar de un permiso sindical permanente otorgado por TEBSA, no prestaba sus servicios a la Compañía en ejercicio de las funciones propias de su cargo, esto es, como “Técnico Mecánico A”, y mucho menos, cumplía con los requisitos de tiempo laborado ya indicados, por lo que, se concluye, que mientras no cumplierse con tales condiciones, no causaría el derecho al reconocimiento y pago de la bonificación PIT.



A más de lo anterior, es evidente que, conforme al contenido del Convenio de Inscripción PIT, y a los criterios de calificación establecidos por el Programa de Incentivos TEBSA, el propósito planteado con la bonificación ya mencionada es precisamente incentivar a los trabajadores a cumplir las metas indicadas para cada proceso productivo de la Compañía. De tal forma, surge apenas lógico que el beneficio obtenido con ello dependa de la productividad porcentual alcanzada por los empleados en ejercicio de sus funciones, y que, no siendo posible su evaluación, tampoco sea posible la concesión de un beneficio económico por ese concepto.

Ahora, debe considerar esta Sala los argumentos expuestos por el apelante en su recurso, en donde manifiesta como discriminatorio el no pago a su favor de la bonificación PIT reclamada, al estimar que, el único motivo por el cual fue excluido del reconocimiento de la misma corresponde a su condición como directivo del sindicato SINTRAELECOL SECCIONAL CORELCA.

(...)

Empero, se advierte que ninguna de las situaciones de hecho antes referidas se avizoran en el caso del señor ISAC PALIS NAVARRO, pues aun cuando resulta cierta su calidad de directivo sindical, y nunca fue materia de controversia tal hecho, también resulta demostrado que esa particular condición no fue el motivo por el cual la bonificación extralegal que hoy reclama le fue dejada de pagar, o que se le hubiese dado un trato diferente en el Programa de Incentivos TEBSA por el cargo sindical que ejerció.

(...)

Sigue-se de lo anterior, que la exclusión del beneficio económico PIT de la que fue objeto el señor ISAAC PALIS NAVARRO no reviste discriminatoria en modo alguno, pue no fue un hecho relacionado con la específica calidad que ostentaba, y así fue acreditado por el empleador demandado, quién demostró haber dado el mismo trato a situaciones de hecho similares presentada por otros trabajadores, sin distinción de su calidad sindical, teniendo en cuenta únicamente los requisitos que el Programa de Incentivos TEBSA exigía para el disfrute de la bonificación PIT.” **(Magistrado Sustanciador Dr. Ariel Mora Ortiz, Octubre 30 de 2024, Radicado Interno: [63.184 A](#))**

MANDAMIENTO DE PAGO- Negativa de quien solicita el reconocimiento derecho pensional sin que se hubiere causado/ **PENSIÓN DE HIJO INVÁLIDO-** Reconocimiento al padre que no tiene aún la condición de pensionado

“En este caso, sea preciso destacar que la anterior decisión del a quo, obedeció a que, en el recurso interpuesto por Colpensiones, se argumentó que, una vez verificada la historia laboral del asegurado, se observa que se encuentra activo y que su última cotización corresponde al 30 de enero de 2020 con la Universidad Simón Bolívar, sin que se evidencie novedad de retiro. Que, en ese sentido, se procedió a reconocer al actor una pensión de vejez anticipada por hijo inválido, la cual fue ingresada a corte de nómina



desde el 01 de marzo de 2020 en cuantía de \$3.977.847. Así mismo, señala que, revisados los aplicativos se encontró la Resolución SUB 79456 del 29 de marzo de 2021, en la que se le informó al actor que cuenta con vinculación laboral activa desde el 2017 y hasta la fecha en que se emitió tal resolución, así como cotizaciones en esos periodos por parte de la Universidad Simón Bolívar, y que se encuentra activo laboralmente. Que para obtener el derecho a la pensión deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos y además, el retiro con el último empleador.

(...)

De lo anterior emerge que, la negación de librar mandamiento de pago en el auto atacado, obedece a la falta de unos de los requisitos para la exigibilidad del título que sirve como base a la ejecución, que en este caso, lo son las sentencias de primera y segunda instancia, proferida dentro del proceso ordinario laboral instaurado por el señor Cristian Luz Meléndez contra Colpensiones, (...).

(...)

Se tiene que, si bien las aludidas sentencias prestan merito ejecutivo, no es dable soslayar que la misma norma que sirvió de soporte a la condena impuesta respecto a la pensión especial de vejez por hijo inválido, contempla que dicha obligación pensional está sometida a una condición suspensiva, que ocurre cuando el padre o madre continúa prestando sus servicios o se reincorpora a la fuerza laboral y sigue cotizando al Sistema General de Pensión, circunstancia que de darse, impide su ejecución por esta vía expedita del proceso ejecutivo laboral.

(...)

En este contexto, al acreditarse que el demandante quien resultó beneficiado con el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo inválido, continuó laborando y aportando al Sistema General de Pensiones, sin que se registrara su retiro, le asistió razón al a quo al negar librar mandamiento de pago en los términos inicialmente solicitados, razón por la cual se impone su confirmación."

Magistrada Sustanciadora Dra. Claudia María Fandiño De Muñoz, Noviembre 14 de 2024, Radicado Interno: [73.426](#)

RATIFICACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL- En proceso de pensión de jubilación convencional E.M.T./ **DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS-** Frente a este medio de prueba no opera la figura jurídica de la ratificación salvo cuando sea solicitada por uno de los extremos procesales

"Definido el marco jurídico anterior, ha de indicarse que la parte demandante pretende con el presente juicio, entre otros asuntos, que "se declare que los pensionados autorizaron expresamente a la DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES para cobrar el retroactivo generado con la



pensión legal y ejercer cualquier acción judicial tendiente al rendimiento de dicho pago”, para lo cual solicitó que se tuviese como pruebas documentales las “Autorizaciones de los pensionados del cobro de los retroactivos, conforme al número de personas relacionadas (12)”, las cuales obran a folios 51, 60, 70, 81, 93, 103, 114, 122, 131, 140, 160, 150, 356, 369, 381, 395, 407, 418, 432, 445, 456, 463, 476, 484, 495, 513, 521, 532, 542, 553, 564, 568, 593, 602, 616 y 626 del expediente físico. Así, procuró la parte actora atender al principio de la carga de la prueba que se encuentra consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, y no es ajeno al derecho laboral, pues quien alega una condición recae el peso de aportar al proceso los medios de convicción que le permitan al Juez Laboral decidir la declaratoria del mismo, resaltándose que el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, preceptúa que el juez laboral goza de libertad para apreciar las pruebas.

En análisis de estas pruebas documentales, advierte esta Sala de Decisión que las mismas reposan en documentos privados, donde algunas de ellas cuentan con su respectiva constancia de presentación personal ante Notaría, sin embargo, este último presupuesto no se constituye como una talanquera para que la parte procesal contra la que se oponen cuestione su veracidad, a fin de restarle los efectos jurídicos que de dichas pruebas podrían llegar a derivarse.

Como en este caso, la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) se rehusó a estimar las mentadas probanzas y, además, las mismas constituyen documentos emanados de terceros de tipo declarativo, en la medida que manifiestan la voluntad de quien los creó (Pensionados enlistados en el acápite de antecedentes de este proveído), era necesario establecer su autenticidad conforme las reglas del artículo 54-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 262 del Código General del Proceso, tal y como lo aduce la censura en su certero recurso de apelación.

En cuanto a los argumentos expuestos por la A quo para negar el decreto de la prueba solicitada por la parte recurrente, se indica que, (i) la figura probatoria de la ratificación se encuentra destinada a determinar la autenticidad de las declaraciones emanadas por terceros, es decir, aquellos sujetos que no integran ningún extremo procesal de la Litis, por lo que no podría despacharse desfavorable este medio de prueba al no versar sobre manifestaciones efectuadas por las mismas partes procesales y (ii) entre las pretensiones declarativas de la parte actora, de manera expresa, se solicita que se le reconozca como entidad autorizada para el cobro de unos retroactivos pensionales, observándose que, dentro de su oportunidad procesal, la parte demandada se opuso a ello, por lo que este presupuesto se erige como un punto neurálgico de la Litis respecto al cual dependerá la prosperidad de las pretensiones de carácter condenatorio, constituyéndose así como un objeto del litigio.” **(Magistrado Sustanciador Dr. Diego Guillermo Anaya González, Octubre 31 de 2024, Radicado Interno: [71.081-C](#))**



CORRECCIÓN DE LA HISTORIA LABORAL- Agotamiento de los requisitos procesales de la acción/ **EXCEPCIÓN DE FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA-** Prosperidad ante la ausencia de congruencia entre lo pedido y lo reclamado ante COLPENSIONES

“En ese entendido, dentro del presente asunto se observa que, no es punto de discusión que el actor el 30 de enero del 2020, a través de derecho de petición, solicitó a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, la rectificación, corrección y actualización de su historia laboral, con la finalidad de que se incluyeran entre otros, los tiempos laborados en la empresa DISTRAL INDUSTRIAL S.A., durante el periodo laborado desde el 15 de junio de 1997 hasta el 7 de diciembre de 2001, hecho que fue aceptado por la convocada a juicio y a su vez, se encuentra acreditado con las documentales allegada al plenario por las partes. (Folio Del 11 al 16 del archivo 01Demanda y Folios del 10 al 16 del archivo 6 de la carpeta 2020_1313737, del ExpedienteAdministrativo allegado por la demandada).

(...)

Por lo expuesto previamente, queda claro que la reclamación administrativa delimita, el sendero de la posible concesión de las pretensiones de la parte actora, contenidas en su demanda, y con base a las disposiciones y jurisprudencia expuesta, están deben tener congruencia con lo que se le haya solicitado a la entidad en la respectiva reclamación administrativa, para establecerla como agotada y procedente.

En ese entendido, es de precisar que, al analizar el presente asunto, si bien el Juez de instancia al momento de desatar la excepción previa de falta de agotamiento administrativo, encontró acreditado que, respecto a la pretensión de reconocimiento y pago de una pensión de vejez, esta nunca se elevó ante la administración, situación que teniendo en cuenta lo considerado en las sentencias CSJ SL, 1 jul. 2015, rad. 50550 y SL de 2020, Radicación No. 64397, ocasionaba que el juez primigenio careciera de competencia para conocer del presente proceso en lo alusivo a la pretensión de “SEGUNDA: Que se declare y se condene a la demandada al reconocimiento de la pensión vitalicia de vejez de Juvenal Barragán Gómez con fundamento en la petición primera de las pretensiones. (...)”, en la medida que el actor no ha presentado ante la entidad la respectiva reclamación, para agotar la vía gubernativa que sea acorde a dicha petición y así legitime al Juez Laboral correspondiente para conocer y tramitar el proceso y así poder realizar un pronunciamiento de fondo; de manera que, al prosperar la excepción previa formulada, esta pretensión debía ser rechazada, descartada por el fallador de instancia para su estudio, por no tener competencia para ello.

Advirtiendo la Sala que entre la reclamación administrativa y la demanda no existe concordancia alguna respecto a este punto de estudio,



concluyéndose que, el actor no agotó la reclamación administrativa y por esta razón el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, no podía dar trámite a la pretensión contenida en la demanda, teniendo que excluirla de sus consideraciones para emitir sentencia, recalcando nuevamente esta Corporación que, siempre deberá existir congruencia entre las peticiones expuestas en la reclamación administrativa y las contenidas en la demanda, en la medida que ésta última debe ejercer como máximo, las pretensiones que el interesado formuló en aquella.”

(Magistrado Sustanciador Dr. Fabián Giovanny González Daza, Julio 31 de 2024, Radicado Interno: [74.091](#))

REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO- Como la falta de exigibilidad se discute a través del recurso de reposición/ **APLICACIÓN ANÁLOGICA DE LAS NORMAS DEL C.P.A.C.A.-** Falta de reclamación del cumplimiento de la sentencia: No resulta procedente por la existencia de norma especial expresa

“En atención al sub lite, observa la Sala que, el recurrente excepciona en aras de controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, por tanto, pretende que la aplicación analógica del artículo 145 del C.P.L. y S.S., se extienda al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para alegar la falta de reclamación del cumplimiento de la sentencia ante dicha entidad; así como también, arguye que por tratarse de una entidad pública esta exenta de embargos y por ende resulta improcedente la ejecución de la decisión; en igual sentido, intenta reabrir debates surtidos en instancias anteriores y por tanto configurándose en ellos cosa juzgada, tal es, “EL TÍTULO DE RECAUDO EJECUTIVO NO ES CLARO GENERANDO QUE LA OBLIGACIÓN NO SEA EXIGIBLE EN FORMA SOLIDARIA A MÍ REPRESENTADA”.

(...)

Del claro contenido de la norma transcrita se deduce que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, de lo cual se interpreta, en principio, que los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(...)

Dada la especial naturaleza del proceso ejecutivo, debe, desde el inicio, desde la presentación de la demanda con base en el título materia de recaudo, y por expresa disposición de la norma antes citada, establecer la calidad de acreedor y deudor en quienes deben concurrir como partes,



que la obligación provenga del deudor o de su causante, o que conste en sentencia judicial firme.

En atención a lo anterior expuesto, considera la Sala que no erró la A quo al declarar la improcedencia de las excepciones denominadas: “El título de recaudo ejecutivo no es claro generando que la obligación no sea exigible en forma solidaria a mí representada, Falta de cumplimiento de requisitos del título de recaudo ejecutivo (no es exigible) generándose una imposibilidad jurídica de librar mandamiento de pago en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, Improcedencia de la ejecución en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla”, toda vez que, las mismas plantean falencias en el título ejecutivo que si bien debían proponerse a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, siendo ese el momento procesal pertinente para dicho trámite según la precitada norma, aplicando el precedente sobre su interpretación, tal como quedó dicho, a la misma conclusión se llega en este preciso caso en que teniendo en cuenta que tal como quedó definido en las sentencias de 1ª. 2ª. instancia y sentencia que definió el recurso extraordinario de casación, el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, por Acuerdo asumió la obligación, así que es dicho ente territorial el que debe cancelar finalmente la obligación demandada. Por ello, resulta atinada la decisión de la A quo en cuanto a su rechazo por improcedencia.

(...)

En materia laboral la prescripción común es de tres años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, pero es susceptible de interrupción extrajudicial por una sola vez mediante un simple reclamo escrito del trabajador recibido por el patrono, que genera desde su presentación un nuevo conteo de plazo legal (Art. 488 C.S. del T. y 151 del C.P.L), o frente a entidades públicas mientras se agota la vía gubernativa.

(...)

Sin embargo, en el caso concreto no debe olvidarse que la obligación cuyo recaudo se pretende, se encuentra en la sentencia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, el 22 de agosto de 2014 en el proceso de la referencia, sin embargo, dicha decisión fue sujeto del recurso de alzada ante la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, la cual por medio de providencia de fecha 13 de septiembre de 2017, resolvió confirmar lo decidido por la A quo, así mismo, mediante sentencia SL 705 del 02 de febrero de 2021, la H. Corte Suprema de Justicia resolvió “NO CASAR” la Sentencia de segunda instancia, por tanto, el 08 de abril de 2021 la mencionada decisión quedó ejecutoriada, conforme a la constancia emitida por la secretaria de la Sala de Casación Laboral.

En ese sentido, el demandante contaba con 3 años a partir del 08 de abril de 2021 para iniciar el trámite ejecutivo, situación que a todas luces se efectuó dentro del sub examine, por cuanto, el actor solicitó se liblara



mandamiento de pago el 28 de octubre 2022, siendo atendida dicha solicitud en providencia de 29 de noviembre del mismo año, interrumpiendo así la configuración del fenómeno de la prescripción." (**Magistrada Sustanciadora Dra. María Olga Henao Delgado, Octubre 31 de 2024, Radicado Interno: 73.870**)

SALA DE DECISIÓN PENAL:

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES- Subrogado de prisión domiciliaria/ **CONDICIÓN DE MADRE DE FAMILIA-** No se configuran las circunstancias de vulnerabilidad extrema de la menor

“Conforme a lo manifestado por el defensor, quien argumentó que los elementos probatorios aportados son sólidos en cuanto a la acreditación de la calidad solicitada, la Sala revisará y analizará cada documento presentado por el apelante, así se verificará si son contundentes y satisfactorios para la acreditación requerida, conforme a lo dispuesto por la ley.

- Estudio socio económico y visita social del 14 de febrero de 2024, realizado por la trabajadora social Dra. Diluvis Márquez Cuentas.
- Registro Civil de Nacimiento de la menor B.M.R.P., hija de Carlos Johan Rodríguez y Brenda Michelle Perdomo Comas.
- Constancia y firma de vecinos de la procesada, en el municipio de Remolino (Magdalena), del 21 de mayo de 2024, respecto a sus condiciones individuales, sociales y de trato.
- Declaración extraprocesal rendida el 21 de mayo de 2024 por Jorge Escorcía Muñoz y Owen Caballero Pertuz, ante la Notaría Única de Remolino (Magdalena).

En cuanto al informe de visita social, elaborado por la trabajadora social en el domicilio de la procesada, Brenda Michelle Perdomo Comas, si bien describe aspectos físicos del lugar donde reside junto a su hija menor B.M.R.P., menciona que, la procesada se encuentra separada desde hace tres o cuatro meses del padre de su hija, quien, además, enfrenta problemas judiciales y cuenta con una orden de captura; sin embargo, en un punto posterior, se menciona que, la sentenciada recibe ayuda económica ocasional del padre de la menor; pese a que manifiesta desconocer su paradero, esta afirmación resulta contradictoria y plantea serios interrogantes a la Sala, tales como: ¿cómo es posible que la procesada reciba ayuda económica de una persona cuyo paradero desconoce? ¿De qué manera establece contacto con él si afirma ignorar su ubicación? ¿No será necesario que exista algún tipo de comunicación directa entre ambos para asegurar la entrega de dicha ayuda? Estos puntos generan dudas razonables sobre la veracidad y consistencia del testimonio y los elementos probatorios aportados por la defensa.



Además, la procesada afirma desconocer la localización de los familiares del padre de su hija, mientras que, en referencia a su propia familia, proporciona detalles específicos sobre sus lugares de residencia, tales como, que los abuelos maternos de la menor, Elluz Comas Cáceres y Fleyder de Jesús Perdomo Toro, residen en el municipio de Malambo, Atlántico; así mismo, hace referencia a un tío de dicha menor, Brian de Jesús Perdomo Comas, quien vive en Santo Tomás, Atlántico, y otro tío, Daniel Alfonso López, que reside en Santa Marta, Magdalena, esta información, lejos de confirmar un estado de absoluta carencia de apoyo familiar, apunta a la existencia de personas allegadas que, en principio, podrían asumir el cuidado de la menor en ausencia de la madre.

En cuanto al Registro Civil de Nacimiento de la menor B.M.R.P., se da por demostrado que, la procesada tiene una menor de edad a su cargo, no obstante, en lo que respecta a la ausencia permanente o el abandono del hogar por parte del padre de la menor, no se presentó documentación probatoria que respalde que el señor Carlos Johan Rodríguez Arrieta se encuentre en imposibilidad absoluta para cumplir con sus obligaciones de padre, más allá de una mera manifestación de su supuesta desvinculación y de conflictos judiciales; en ese sentido, recordemos que, el estudio socioeconómico y la visita social consignan que, si bien la señora Brenda Michelle Perdomo Comas se hace cargo de su hija, el padre colabora económicamente en ocasiones, aunque no la visita en persona, por consiguiente, el requisito constitucional que exige la inexistencia de cualquier apoyo real y constante del padre, salvo en casos de incapacidad física, mental, psíquica, sensorial o fallecimiento, no se cumple en este caso.

En cuanto a la constancia y firma de vecinos de la señora Brenda Michelle Perdomo Comas, en el municipio de Remolino (Magdalena), aunque existe libertad probatoria en el proceso penal, usualmente este requisito se cumple con una certificación de la Junta de Acción Comunal del sector, que daría fe de la pertenencia al vecindario en cuestión, de igual manera, si bien se incluyen declaraciones extraprocesales rendidas ante la Notaría Única de Remolino – Magdalena por Jorge Escorcia Muñoz y Owen Caballero Pertuz, dichas declaraciones no resultan lo suficientemente concluyentes para acreditar la situación de la solicitante.

Según lo observado y analizado, la Sala estima que no se cumple en el caso objeto de estudio con la carga probatoria para demostrar que la menor quedaría en estado de indefensión o desamparo si la procesada no podía ejercer su rol de madre; en efecto, la defensa no ha acreditado que dicha menor esté a merced de la soledad absoluta ni ha comprobado que otros familiares cercanos no asuman su custodia, lo cual es fundamental para que se reconozca la condición de madre cabeza de hogar.

Además, en la hipótesis de que la menor sólo contara con su madre, este Cuerpo Colegiado considera necesario cuestionarse sobre el estado y localización de otros familiares, quienes de haber fallecido o existir circunstancias que les impidan hacerse cargo de la menor, tales aspectos



debieron acreditarse mediante pruebas documentales, ya que sin estos elementos, no es posible verificar el argumento del apelante sobre la condición de vulnerabilidad extrema de la menor; bajo esos parámetros, no se evidenció que dicha menor quedaría en un estado de indefensión o desamparo, lo cual es fundamental para que proceda el reconocimiento de madre cabeza de hogar." (**Magistrado Sustanciador Dr. Augusto Enrique Brunal Olarte, Noviembre 12 de 2024, Radicado Interno: [2024 00135](#)**)

PREACUERDOS- Bajo la égida de la discrecionalidad reglada no puede la Fiscalía desconocer los toques para descuentos punitivos dispuestos por el legislador/ **REBAJA DE PENA-** El tope máximo corresponde a una 33.333% de la pena a imponer y no a un 50% como quedó consignado en la negociación lograda con el representante del ente acusador

"Ahora, el asunto que concita la atención de esta Sala, lo es el resolver el recurso de apelación que interpusiere el delegado Fiscal en contra del auto de 09 de agosto del 2023 proferido por el Juzgado 11 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla en donde improbo el preacuerdo alcanzado con el acusado Carlos Andrés Morales Escobar, por considerar esta Juez de instancia que se obtenía un descuento desproporcionado –rebaja del 50% de la pena- al acusado, frente a la etapa procesal en la que se encuentra la causa penal –audiencia de juicio oral-, para que dicho auto sea revocado y en su lugar se le imparta legalidad a la negociación así presentada.

Se itera que, como auspicio a su pretensión el delegado de la Fiscalía considera que en su sentir o visión jurídica se trató de una negociación seria que rinde culto a la justicia premial y además que ésta se hizo bajo los parámetros del principio de la *discrecionalidad reglada*.

Así las cosas luego del estudio del asunto, emerge que en la modalidad del preacuerdo encuentra la Sala, que el acusado Carlos Andrés Morales, aceptó los cargos objeto de procesamiento a cambio de obtener como beneficio sólo para los fines de establecer la sanción penal el que se degradara su participación en los punibles homicidio agravado en concurso heterogéneo con lesiones personales y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, de autor a cómplice, con miras también a obtener una rebaja punitiva del 50%.

De suerte que dice la Sala, que en lo que concierne a este tipo de negociaciones y que consisten en tomar una calificación jurídica que no corresponde a la situación fáctica sólo para establecer el monto de la pena a imponer, ya la Sala Penal de la Corte de antaño sobre ese tópico jurídico había fijado las siguientes reglas: (...).

Así las cosas, por haberse adelantado la negociación en los albores de la audiencia del juicio oral, la rebaja a la que puede ser acreedor el procesado Carlos Andrés Morales Escobar, es aquella contemplada en el artículo 352 de la Ley 906 del 2004 que en su tenor claramente establece: (...)



Visto lo anterior, surge con claridad que la máxima rebaja a la que podía aspirar el procesado Carlos Andrés Morales Escobar, es a una 33.333% de la pena a imponer y no a un 50% como quedó consignado en la negociación lograda con el representante del ente acusador, por lo que, sin hacer mayor esfuerzo se logra concluir que el beneficio es desproporcionado teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encuentra esta causa penal –juicio oral-, resultando entonces acertada la decisión de la a quo de improbar el preacuerdo de la referencia.

De modo que hacer una rebaja al acusado y fruto de un preacuerdo tal como lo pretende su defensa técnica abortaría in limine la fracturación del principio de legalidad de la pena y también lesionaría profundamente el debido proceso surto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 6° de la Ley 599 del 2000, 6° de la Ley 906 del 2004 y por su puesto el inciso 2° del artículo 351 ibidem, que a la letra dice: (...).

Así pues, que si el grado de participación en los hechos ilícitos por parte del acusado se muta fruto de la negociación de autor a cómplice, ésta será la única rebaja para imponer la pena y sin olvidar que el Juzgador en el estadio procesal penal en donde se encuentra el proceso y que es el escenario donde se hace la negociación –juicio oral- lo que no permite a su vez por voluntad del legislador procesal penal otorgar también un 50% de rebaja punitiva, ya que no lo toleró la normatividad jurídica aplicable.”
(Magistrado Sustanciador Dr. Jorge Eliecer Cabrera Jiménez, noviembre 25 de 2024, Radicado Interno: [2023-00177-P-CJ](#))

REDUCCIÓN DE LA PENA VÍA INDEMNIZACIÓN- En el delito de tráfico de estupefacientes/ **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA NORMATIVIDAD DE LA JEP ANTE PROCESO REGLADO EN LEY 906 DE 2004-** Debe respetarse el principio de libertad de configuración legislativa/ **CARÁCTER VINCULANTE DEL PRECEDENTE JUDICIAL EN MATERIA PENAL-** Alcance

“A partir del recurso impetrado la Sala se plantea los siguientes problemas jurídicos:

- i) En primer lugar, se debe determinar si, como sostiene el letrado, existe un vacío legal en cuanto a la posibilidad de reducir la pena vía indemnización en los casos de delito de tráfico de estupefacientes.
- (ii) Asimismo, es necesario establecer si, bajo el principio de favorabilidad, resulta aplicable la normatividad de la Jurisdicción Especial para la Paz en un proceso penal regido por la Ley 906 de 2004.
- (iii) determinar el carácter vinculante del precedente de otras autoridades judiciales distintas de las altas Cortes.

En primer lugar, es menester traer a colación el Título II del libro III de la Ley 906 de 2004, el cual contempla los fines del instituto de los preacuerdos y las negociaciones entre Fiscalía y el imputado en el proceso penal, así : (i) humanizar la actuación procesal y la pena; (ii) obtener pronta y cumplida justicia; (iii) activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito;



(iv) propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y (v) lograr la participación del imputado en la definición de su caso.

En materia de la denominada justicia premial, el condenado no puede apelar todos los aspectos analizados en la sentencia, por cuanto la aceptación de responsabilidad por el procesado implica el reconocimiento voluntario y consciente de su participación en la conducta cuya comisión se le atribuye. Tal es la seriedad de los preacuerdos que, de conformidad con el art 351 CPP, una vez el representante del ente acusador y el procesado realicen una negociación, esta no podrá ser desconocida por el juez de conocimiento, salvo que se presente un desconocimiento de garantías de carácter fundamental.

(...)

En otras palabras, en casos de preacuerdos y negociaciones, se limita el interés para presentar recursos frente a las decisiones adoptadas en el proceso penal, estando este (interés para recurrir) sujeto a que se cause un agravio o perjuicio al recurrente, de forma tal que solo tiene derecho a impugnar la decisión quien ha sufrido perjuicio con ella, por ser en todo o parte desfavorable a sus pretensiones, como acontece en el caso particular frente al monto de la pena deprecada en la audiencia del artículo 447, la cual pretende el defensor que se disminuya.

(...)

En primer lugar cabe señalar que, dentro de las leyes invocadas por el abogado defensor, sin hacer énfasis en ningún artículo en específico, se encuentra la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”. Asimismo, trae a colación el letrado la Ley 1448 de 2011, mediante cual “se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.

En este contexto, es relevante considerar que el censor hace referencia a una omisión legislativa, argumentando que existe un vacío legal en materia de indemnización la cual no se admite para el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Sin embargo, la Sala considera que la falta de una opción de indemnización en este delito no configura una omisión legislativa relativa. La norma penal vigente se enfoca en sancionar las conductas delictivas relacionadas con estupefacientes y no en prever mecanismos de indemnización, lo cual responde a un enfoque legislativo particular destinado a combatir el narcotráfico. Además, no se evidencia un deber constitucional específico que imponga la inclusión de una opción de indemnización para este tipo de delitos. La ausencia de dicha opción no genera desigualdad negativa, sino que se ajusta al objetivo del legislador de abordar el narcotráfico de manera eficaz, utilizando penas y medidas que considera más adecuadas para tratar estos delitos.

(...)



De tal manera, en el presente caso, no se justifica la aplicación del principio de favorabilidad, dado que no se cumplen las condiciones establecidas por la Corte para su procedencia, como lo son la coexistencia de regímenes procesales que regulen un mismo supuesto de hecho con consecuencias jurídicas distintas, o la existencia de tránsito legislativo con una normatividad más benigna, dicho de otra manera no existe un vacío legislativo en cuanto a la forma como se debe dosificar la pena en materia de preacuerdos, lo que impide echar mano de otros procedimiento.

(...)

En concordancia con lo anterior, resulta claro que las excepciones en la aplicación de beneficios deben manejarse con estricto rigor y dentro de los límites de la legalidad. Según el principio de "exceptio est strictrissimae interpretationis," las excepciones legales deben ser interpretadas de manera estricta y restrictiva. La interpretación extensiva o la aplicación laxa de estas excepciones podría llevar a situaciones de impunidad y desvirtuar la finalidad de la administración de justicia, como bien lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, en tratándose de preacuerdos, la Sala debe actuar con cautela y ceñirse estrictamente a lo que la ley y la jurisprudencia permiten en materia de reducción de penas, todo dentro de los principios de legalidad, razonabilidad, necesidad, proporcionalidad, previstos en el artículo 3 del C.P. en armonía con el artículo 59 ibídem." **(Magistrado Sustanciador Dr. Luigui José Reyes Núñez, Octubre 16 de 2024, Radicado Interno: [2024-00057](#))**

ARIEL MORA ORTIZ
Presidente

MARÍA MERCEDES BARRIOS BORRERO
Relatora